



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1261-2014

LIMA

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Divorcio por la Causal de Separación de Hecho:

Si bien es cierto en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho resulta imprescindible que el actor se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias, también lo es que en determinados casos, como resulta el presente, la norma citada en el artículo 345 - A del Código Civil puede flexibilizarse estando a que no se advierte algún tipo de requerimiento por parte de la demandada o acto dirigido a la ejecución del cobro de las pensiones alimenticias devengadas desde el año mil novecientos noventa y cuatro, hasta la actualidad; evidenciándose de esta forma la inexistencia del estado de necesidad que se busca proteger a través de la citada norma.

Lima, once de mayo
dos mil quince.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil doscientos sesenta y uno - dos mil catorce, en Audiencia Pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

1.- ASUNTO:

En el presente proceso que trata sobre la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho, el demandante Giuliano Augusto Bludau Vargas interpuso recurso de casación a folios trescientos dieciséis, contra la sentencia de vista a folios trescientos catorce, de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, que desaprueba la sentencia elevada en consulta de fecha tres de julio de dos mil trece, de folios doscientos setenta y cuatro, que declara fundada la demanda y disuelto el vínculo matrimonial.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1261-2014

LIMA

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

2.- ANTECEDENTES:

DEMANDA

2.1. A folios veinticuatro, subsanada a folios treinta y tres, Giuliano Augusto Bludau Vargas interpone demanda contra Ada Luisa Centurión Zolórzano, solicitando como *pretensión principal*: El divorcio por la causal de separación de hecho, y como *pretensión accesorias*: La exoneración de la obligación alimentaria a favor de la emplazada. Sostiene que: **i)** Con fecha dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y siete contrajo matrimonio civil con la demandada por ante la Municipalidad Distrital de Jesús María; agrega, que no tienen descendientes, ni han adquirido bienes susceptibles de partición; **ii)** Fijaron como domicilio conyugal el inmueble de propiedad de la madre de su cónyuge, empero, por el carácter temperamental de la emplazada, desde el veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve cada uno siguió rumbos distintos; **iii)** Ha rehecho su vida con Milagros Liliana Zúñiga Muroya, con quien viajó a Japón en el año de mil novecientos noventa y tres, naciendo en dicho país su hijo, quien actualmente tiene dieciséis años de edad; **iv)** La emplazada le siguió un proceso de alimentos ante el Décimo Quinto Juzgado de Familia de Lima, siendo que en su escrito de demanda manifestó que el veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve se retiró del hogar conyugal; **v)** El cinco de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la demandada emigró al país de Chile, retornando al Perú después de muchos años, a consecuencia del terremoto en dicho país; actualmente vive con su tía en el distrito de Villa María del Triunfo; **vi)** Respecto a la pretensión accesorias, precisa que en el proceso



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1261-2014

LIMA

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

instaurado por la ahora emplazada (alimentos), se fijó a su favor una pensión mensual equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración, no obstante dicha petición debe cesar como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial; además, porque la emplazada no se halla en un estado de necesidad que haga vigente la relación alimenticia, pues dicho proceso no ha sido impulsado desde el año mil novecientos ochenta y nueve.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.2. A folios cuarenta, la Décima Séptima Fiscalía Provincial de Familia de Lima contesta la demanda, precisando que al no tener los cónyuges hijos menores de edad, el plazo aplicable es de dos años ininterrumpidos de separación de hecho, por lo que el debate al interior de la *litis* deberá realizarse a efectos de determinar que la separación se haya producido en la fecha alegada, y que en todo caso se mantenga hasta la actualidad.

2.3. A través de la Resolución número dieciséis de fecha nueve de noviembre de dos mil once, obrante a folios ciento cuarenta y nueve, se resolvió nombrar a Carlos Enrique Arteaga Gonzáles como curador procesal de la demandada **Ada Luisa Centurión Zolórzano**, quien contesta la demanda a folios ciento sesenta y tres; sostiene que desconoce las situaciones fácticas que narra el demandante como fundamentos de hecho de su pretensión y, que no puede esgrimir un juicio de valor sobre la actitud que lleva al actor a dar inicio al presente proceso; en tal sentido, se ciñe a la obligación de ejercer la defensa de la emplazada utilizando los mecanismos procesales para tal efecto, con observancia de los deberes y obligaciones que la ley y la ética imponen a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1261-2014
LIMA**

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

los abogados defensores.

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

2.4. Por Resolución número veinte de fecha once de abril de dos mil doce, se resolvió fijar como puntos controvertidos: *i) Determinar si se configura los presupuestos legales para amparar la demanda de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho que deduce el demandante respecto de la demandada; ii) Determinar si procede el cese de la obligación alimentaria en relación a la demandada.*

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.5. A folios doscientos setenta y cuatro, el Juez de la causa a través de la sentencia de fecha tres de julio de dos mil trece, declara fundada la demanda, en consecuencia disuelve el vínculo matrimonial contraído entre las partes por ante la Municipalidad Distrital de Jesús María, por la causal de separación de hecho; y, exonera al actor de la pensión alimenticia fijada en el Expediente número 183515-2000-00337 a favor de la demandada, al establecer que los cónyuges a la fecha de interposición de la demanda se encuentran separados más de dos años, pues del certificado migratorio perteneciente al demandante, se evidencia su salida al país de Estados Unidos con fecha treinta de noviembre del año dos mil, y entrada al país de Japón el treinta de noviembre de dos mil nueve, no evidenciándose dentro del decurso del proceso indicios que haya existido reconciliación alguna; tanto más, si el actor manifiesta que en la ciudad de Fukushima-Ken (Japón) tuvo un hijo con tercera persona. Por otro lado, si bien de las copias certificadas del proceso de alimentos instaurado por la ahora demandada, se advierte que el seis de noviembre de dos mil se le



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1261-2014

LIMA

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

solicitó al actor la suma de dos mil cuatrocientos setenta y cinco nuevos soles (S/. 2,475.00) por el período de octubre de mil novecientos noventa y uno a marzo de mil novecientos noventa y cuatro, desde esa fecha no existe requerimiento por parte de la emplazada y/o dirigido su ejecución al cobro de la pensión alimenticia, por lo que su omisión genera su propio abandono; indicándose en la acotada resolución que salió al exterior (la ahora emplazada) en el mes de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

2.6. A folios trescientos dos, a través de la Resolución número treinta y tres de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, se dispuso elevar los autos en consulta al Superior Jerárquico, en atención al artículo 408 del Código Procesal Civil.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

2.7. La Segunda Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima por resolución de vista de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, obrante a folios trescientos dieciséis, desaprobaron la sentencia elevada en consulta. Los Jueces Superior concluyen principalmente que la demanda deviene en improcedente porque el actor no ha acreditado encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias a la fecha de su interposición, conforme lo establece el artículo 345-A del Código Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1261-2014

LIMA

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

RECURSO DE CASACIÓN

218. Contra la decisión adoptada por la Sala Superior, Giuliano Augusto Bludau Vargas interpuso recurso de casación a folios trescientos treinta, de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce.

Este Tribunal de Casación a través de la resolución obrante a folios veintitrés del cuaderno de casación, de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, declaró procedente el citado recurso, por las siguientes causales:

- a) **Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Sostiene que en la sentencia de vista no se precisa cuáles son los efectos y alcances de la desaprobación; que no se ha resuelto en forma definitiva la controversia, manteniendo la incertidumbre, cuando la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses y eliminar una incertidumbre, a fin de lograr la paz social en justicia.
- b) **Infracción normativa del artículo 345-A del Código Civil.** Afirma que la Sala Superior ha interpretado erróneamente el citado artículo, al desaprobado la sentencia consultada con el argumento que no se acredita el cumplimiento de la obligación alimenticia, pues ha cumplido con el requisito de procedibilidad previsto en el primer párrafo del citado artículo, además de precisar que la emplazada no se halla en estado de necesidad, ya que desde el año mil novecientos ochenta y nueve no ha impulsado el proceso de alimentos, haciendo presente que las pensiones de noviembre y diciembre de dos mil nueve, y enero a marzo de dos mil diez fueron consignadas, por lo que al momento de interponer la demanda estaba al día en el pago de la pensión de alimentos; que, la demandada



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1261-2014
LIMA**

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

salió del Perú a Chile el cinco de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve y nunca regresó; que su nacionalidad actualmente es chilena al haber formado una familia con un ciudadano chileno, con quien tiene dos hijos, por lo que no padece de un estado de necesidad.

3.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:

La cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la recurrida ha transgredido las normas contenidas en los artículos 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú; I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil; y, 345 - A del Código Civil; en tanto, esas normas se han denunciado en el recurso de casación como infringidas en la sentencia de vista.

4.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

4.1. Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); finalidad que se ha precisado en la Casación número 4197-2007/La Libertad¹ y la Casación número 615-2008/Arequipa²; por tanto, este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes.

¹ Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.
² Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1261-2014
LIMA**

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

4.2. Para tal efecto, es preciso señalar que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocidos en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así, mientras que la tutela jurisdiccional efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder - deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellos, el de motivación de las resoluciones judiciales.

4.3. Que, por su parte, el artículo 4 de la Ley número 27495³ - que incorpora la Separación de Hecho como Causal de Separación de Cuerpos y Subsecuente Divorcio - agrega el artículo 345 - A al texto del Código Civil, en los términos siguientes: "Para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333⁴ el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo (...)". El objeto de esta parte del artículo en comento, es establecer la acreditación del pago de las obligaciones alimentarias como requisito para incoar la causal

³ Publicada el 07 de julio de 2001.

⁴ Artículo 333.- Causales

Son causal de separación de cuerpos:

12. La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. (...).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1261-2014
LIMA**

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

de separación de hecho. Lo que va a brindar seguridad y garantía al cónyuge demandado, puesto que incluso el cónyuge culpable de la separación puede invocar la separación de hecho.

4.4. Asimismo, con relación a los alimentos, se debe tener en cuenta que se trata de un derecho personalísimo, porque está dirigido a garantizar la subsistencia del titular del derecho en cuanto subsista el estado de necesidad, además, este derecho no puede ser objeto de transferencia *inter vivos* ni de transmisión *mortis causa*⁵.

4.5. Que, cabe agregar que los legisladores al momento de redactar la precitada Ley tuvieron en cuenta que su finalidad era resolver un problema social, el cual consistía en dejar de mantener la ficción de una relación conyugal, la que producía daños a las partes quienes tendrían la posibilidad de rehacer sentimentalmente su vida o formalizar sus nuevas relaciones de pareja. Por ende, el fin último de los legisladores fue el procurar resolver el problema social surgido entre dos personas que, a pesar del tiempo de separación, no tenían posibilidad legal de separarse y divorciarse, bajo las estrictas causales del divorcio, propias de un sistema jurídico absolutamente protector del matrimonio; es en esas circunstancias, es que se dicta la norma que instituye como causal de divorcio la separación de hecho, convirtiendo nuestro sistema o modelo de divorcio sanción, en un sistema o modelo plurimodal en donde también se insertan causales propias del sistema o modelo del divorcio remedio.

⁵ CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. Derecho Familiar Peruano. Lima: Gaceta Jurídica, 10 ed. 1999. p. 575 C-1015326-101



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1261-2014

LIMA

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

4.6. Bajo este contexto, se debe analizar la pretensión del actor, que en concreto es el divorcio por la causal de separación de hecho del matrimonio civil que contrajo con Ada Luisa Centurión Zolórzano el dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y siete, por ante la Municipalidad Distrital de Jesús María; así como la exoneración de la obligación alimenticia fijada a su favor (de su cónyuge) en un treinta por ciento de su remuneración, como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial y haber desaparecido el estado de necesidad de la empleada.

4.7. Que, se debe precisar que el Juez de la causa declaró fundada la demanda, consecuentemente disolvió el vínculo matrimonial entre las partes por la causal de separación de hecho; asimismo, exoneró al actor de la pensión alimenticia fijada a favor de la demandada en el Expediente número 183515-2000-00337; sentencia que al ser elevada en consulta, fuera desaprobada al no verificarse que el accionante a la fecha de interposición de la demanda se encontrara al día en el pago de las pensiones alimentarias.

4.8. Ahora bien, al analizar el Expediente número 337-2000⁶ que acompañan los autos, del proceso seguido por Ada Luisa Centurión Zolórzano contra Giuliano Augusto Bludau Vargas, se aprecia que con fecha ocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro obra la liquidación de pensiones alimenticias devengadas por el período comprendido de noviembre de mil novecientos noventa y uno a marzo de

⁶ Remitido por el Décimo Quinto Juzgado de Familia de Lima. Proceso de Alimentos que culminó con sentencia favorable, disponiendo que el demandado acuda con una pensión de alimentos mensual a favor de la actora equivalente al 30% del total de su remuneración.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1261-2014

LIMA

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

mil novecientos noventa y cuatro, por la suma de dos mil cuatrocientos setenta y cinco nuevos soles (S/. 2,475.00); resolución que indica además: "(...) estando al tiempo transcurrido sin que la demandante haya recibido suma alguna por concepto de pensiones devengadas y siendo de necesidad de la parte demandada el de cubrir sus obligaciones alimenticias páguese a la orden de doña Hilda Zolórzano Fernández (...) en representación de doña Ada Centurión de Bludau (...)".

4.9. De igual forma, se verifica que el seis de noviembre del año dos mil⁷ se resolvió declarar improcedente el levantamiento de impedimento de salida solicitado por Giuliano Augusto Bludau Vargas, al indicar que si bien la accionante (ahora emplazada) ha salido al exterior en el mes de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve, se ha acumulado a marzo de mil novecientos noventa y cuatro una deuda de pensiones devengadas que no ha pagado en su integridad.

4.10 En ese sentido, si bien es cierto en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho resulta imprescindible que el actor se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo, también lo es que en determinados casos, como resulta el presente, la norma citada en el artículo 345 - A del Código Civil puede flexibilizarse estando a que no se advierte algún tipo de requerimiento por parte de la demandada o acto dirigido a la ejecución del cobro de las pensiones alimenticias devengadas desde el año mil novecientos noventa y cuatro, hasta la actualidad.

⁷ Folios 233.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1261-2014
LIMA**

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

4.11. De esta forma se aprecia la inexistencia del estado de necesidad que se busca proteger a través de la citada norma para que se acuda con alimentos, consecuentemente, se puede prescindir del requisito previsto en el primer párrafo del artículo 345 - A del Código Civil, si se tiene en cuenta que ambos radican en el extranjero, produciéndose de esta forma el cese efectivo de la vida conyugal consistente en el quebrantamiento definitivo y permanente de la convivencia, sin solución de continuidad e intención cierta de los cónyuges de continuar viviendo juntos, por lo que tampoco se evidencia la existencia de un cónyuge perjudicado que pudiera ser pasible de indemnización.

4.12. Que, aunque los Jueces Superiores al revocar la apelada emitieron un pronunciamiento declarando improcedente la demanda, su fundamentación se basó en el análisis de los hechos, las pruebas y con aplicación de normas sustantivas que corresponden a una decisión sobre el fondo de la controversia; por lo que, al no encontrarse afectado el derecho de defensa de las partes, es decir, no les causa indefensión, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal contemplados en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es menester resolver en Sede de Instancia la presente controversia a efecto de poner fin a la *litis*.

5.- DECISIÓN:

Por tales consideraciones y estando a la facultad conferida por la parte pertinente del artículo 396 del Código Procesal Civil:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1261-2014
LIMA**

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

5.1 Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Giuliano Augusto Bludau Vargas a folios trescientos treinta; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista a folios trescientos dieciséis, de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, emitida por la Segunda Sala Especializada en familia de la Corte Superior de Justicia de Lima. Actuando en Sede de Instancia, **APROBARON** la sentencia elevada en consulta de fecha tres de julio de dos mil trece, de folios doscientos setenta y cuatro, que declara **FUNDADA** la demanda.

5.2. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Giuliano Augusto Bludau Vargas contra Ada Luisa Centurión Zolórzano, sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho; y, los devolvieron. Ponente Señora Tello Gilardi, Jueza Suprema.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

TELLO GILARDI

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

Mga

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. ÁLVARO CÁCERES PRADO
Secretario(e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

13

14 ABR 2016